



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2014, Año de Octavio Paz"

AÑO XCVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 07 DE JUNIO DE 2014
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debid**
anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de Mayo de 2014.

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SABED:

Que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Mayo de 2014, ha tenido a bien aprobar la **EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Por lo que con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 5º fracción VI de la Ley que establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como en los numerales 30 fracciones III, IV y V, 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

PROMULGO

Para su debido cumplimiento y la observancia obligatoria, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de San Luis Potosí, el cual es elemento integral del marco jurídico de las disposiciones aplicables dentro del municipio de la Capital, remitiendo lo anterior al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y ordenando asimismo su publicación en los Estrados de este Ayuntamiento de la Capital, así como en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE.

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
(Rúbrica)

LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO.
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

Autentifico la firma del Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases normativas para la organización y regulación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera Policial, que serán aplicables a los policías del Municipio de San Luis Potosí.

El Servicio de Carrera comprende el grado policial, el cual es un conjunto de procesos y procedimientos de carácter obligatorio y permanente, en el que se establecen los lineamientos que definen los procesos de reclutamiento, selección, ingreso a la Academia, formación, educación continua, certificación, permanencia, evaluaciones, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes, teniendo por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y ascenso, basado en el mérito y la experiencia, el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales.

Se definen las estructuras del Servicio Profesional de Carrera basado en los procesos elementales que son la Planeación y Control de Recursos Humanos, Ingreso, Permanencia y Desarrollo así como su Separación.

Este Reglamento se convierte en un instrumento garantista de los derechos y acentúa obligaciones de los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Uno de los aspectos más importantes y a destacar es que se trata de dar un sentido de apego al policía con la institución mediante el plan de carrera, con el cual se verá identificado y comprometido, fomentando su sentido de permanencia, a fin de dar certeza y certidumbre en el trabajo, con la ruta profesional desde que ingresa a la Institución Policial hasta su separación.

En cuanto a la formación continua, tiene como objeto incrementar el desempeño profesional de los policías a través de la actualización, especialización, promoción y alta dirección para un buen desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes. Abarca los estímulos que pueden ser acreedores los agentes, así como las promociones de ascensos.

Existe un capitulado referente a la separación de los agentes de la institución, definiendo los casos en que se aplica una separación ordinaria o por medio del régimen disciplinario. Se abordan las amonestaciones, correcciones disciplinarias, suspensiones y remociones por motivos de acciones u omisiones en su servicio.

Se contempla el apartado del recurso de rectificación, el cual implica que el personal operativo podrá inconformarse contra resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia en los casos de amonestaciones y arrestos, lo que implica darle seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos.

A su vez, contempla la conformación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y su integración, así como de

la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, su funcionamiento y operación en los procedimientos, apegados a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado”.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de carácter general y de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer las bases normativas para la organización y regulación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera Policial, que serán aplicables a los policías del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 6° y 114 fracción III inciso h de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, y Título Octavo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2.- El Servicio de Carrera comprende el grado policial, es un conjunto de procesos y procedimientos de carácter obligatorio y permanente, en el que se establecen los lineamientos que definen los procesos de reclutamiento, selección, ingreso a la Academia, formación, educación continua, certificación, permanencia, evaluaciones, promoción y Reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes, teniendo por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y ascenso, basado en el merito y la experiencia, el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. La Institución Policial, deberá de consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice el ingreso a la misma.

II. Todo aspirante deberá de tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza respectivo.

III. Ninguna persona podrá ingresar a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, sino ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

IV. Solo ingresaran y permanecerán, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de profesionalización.

V. La permanencia de los integrantes, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine las Leyes y Reglamentos en la materia.

VI. Los meritos de los policías serán evaluados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los policías se deberá considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los meritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinara un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los policías;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción con base a las necesidades del servicio

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por la instancia que señale el presente reglamento interno, y

XI. La Comisión establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de Carrera Policial.

Artículo 3. Los fines de la carrera policial son:

I. Garantizar el desarrollo Institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías.

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permitan satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento del personal policial de esta Dependencia.

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los policías de esta Institución, para asegurara la lealtad, en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 4.- El Servicio Profesional de Carrera Policial tiene los siguientes objetivos:

I. Asegurar que el personal de la Corporación sujete su conducta a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

II. Garantizar la estabilidad y seguridad en el cargo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones

y prestaciones para los elementos de la Corporación;

III. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución;

IV. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones de ascensos que permitan satisfacer las expectativas de desarrollo profesional del personal de la Corporación;

V. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente del personal de la Corporación, para fomentar la lealtad institucional en la prestación de los servicios;

VI. Garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, promoción de ascensos y retiro en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades del personal de la Corporación;

VII. Garantizar que se capacite, especialice y profesionalice al personal, conforme a los lineamientos establecidos en la Institución;

VIII. Otorgar estímulos vinculados con la efectividad en el servicio, para promover la eficiencia y eficacia;

IX. Fomentar la integridad, responsabilidad y conducta adecuada del personal de la Corporación, con base en los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, y así como las que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera; velando por el seguimiento del régimen disciplinario de la Corporación.

X. Establecer los perfiles físicos, médicos, psicológicos y demás correlativos para quienes deseen ingresar o permanecer en la Corporación;

XI. Establecer un Sistema de Evaluación del Desempeño mediante indicadores que permita medir la actuación policial, con relación a los objetivos institucionales; y

XII. Los demás que sean necesarios para garantizar el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 5.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos desarrollaran las siguientes funciones:

I. Investigación, que será encargada a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que será la encargada de advertir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y establecer el orden y la paz pública.

Artículo 6.- El Servicio comprende el grado policial, la profesionalización, la evaluación, antigüedad, insignias,

condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. La Institución Policial, deberán de consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice el ingreso a la misma.

II. Todo aspirante deberá de tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza respectivo.

III. Ninguna persona podrá ingresar a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, sino ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

IV. Solo ingresaran y permanecerán, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de profesionalización.

V. La permanencia de los integrantes, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y el presente Reglamento.

VI. Los meritos de los policías serán evaluados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los policías se deberá considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los meritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinara un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los policías;

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción con base a las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, solo podrá ser autorizado por el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, y

XI. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de Carrera Policial.

Artículo 7.- El Municipio de San Luis Potosí, establecerá de acuerdo a las Leyes aplicables en materia policial, la organización jerárquica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios

II. Inspectores

III. Oficiales y

IV. Escala Básica

Artículo 8.- Con base a las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, deberán cubrir al menos el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización, la jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos:

I. Nivel de Comisario

a) Comisario

II. Nivel de Inspectores:

a) Inspector General.

b) Inspector Jefe.

c) Inspector.

III. Nivel de Oficiales:

a) Subinspector.

b) Oficial.

c) Suboficial.

IV. Nivel de Escala Básica:

a) Policía Primero.

b) Policía Segundo.

c) Policía Tercero.

d) Policía.

Los titulares, estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos y comisiones.

Artículo 9.- Los titulares de las jerarquías estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial legítimo en los diversos cargos encomendados.

Artículo 10.- El titular de la Corporación ostentará invariablemente el grado de Comisario, el cual está autorizado por el Sistema Nacional de Seguridad Pública para el sistema de Organización Jerárquica Terciaria de las Policías Municipales.

Artículo 11.- La libre designación es la elección directa de un sujeto por parte de la autoridad correspondiente, entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos, para formar parte de los integrantes de esta Institución Policial, no pertenecientes al servicio.

La Academia es el órgano responsable de planear, organizar y ejecutar las disposiciones relativas al Sistema.

Artículo 12.- La Carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones policiales.

En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes de cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; así mismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente al servicio.

La Institución policial podrá designar:

- a) Al titular de la Institución Policial.
- b) El nivel inmediato inferior al del titular de la institución policial.

Artículo 13.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. ACADEMIA: Al Instituto de profesionalización policial;

II. ACTOS DEL SERVICIO: Los que realizan los integrantes de la Corporación en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen según su adscripción operativa y administrativa;

III. ASPIRANTE: La persona que manifiesta su interés y voluntad para ingresar a la Institución Policial, y que este sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección;

IV. CADETE: Al aspirante que una vez cumplido los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial.

V. CARRERA POLICIAL: Al Servicio Profesional de Carrera Policial.

VI. CATALOGO DE PUESTOS: Al instrumento que detalla a descripción y perfil del puesto sujeto al servicio profesional de carrera.

VII. CENTRO: El Centro de Evaluación y Control de Confianza;

VIII. COMISIÓN: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial Municipal;

IX. COMISIÓN DE HONOR: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;

X. CONCURSO: A la competencia abierta entre diversas personas en quienes concurren las mismas condiciones para elegir al mejor candidato.

XI. CONSEJO: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XII. ELEMENTO: Servidor público que desempeña tareas de prevención del delito y de ordenamiento vial que presta sus servicios en la Corporación;

XIII. HERRAMIENTA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL: Al

instrumento informativo por medio del cual se detalla los movimientos del policía desde el ingreso, permanencia, desarrollo y separación.

XIV. INFRACTOR: Al Policía que incurra en alguna de las conductas que sanciona el presente Reglamento.

XV. INSTITUCIONES POLICIALES: A los Cuerpos de Policía de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de detención preventiva o de centros de arraigo; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública al nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

XVI. LINEAMIENTOS: Los lineamientos para la implementación del servicio profesional de carrera de los policías.

XVII. ÓRGANO COLEGIADO: A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.

XVIII. PERFIL DEL PUESTO: La descripción específica de los requerimientos particulares para cada puesto, tales como edad, instrucción o preparación académica, habilidades, y demás conocimientos que debe cubrir el personal del Sistema en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría, jerarquía o grado;

XIX. PERIODO DE MIGRACIÓN: Periodo al que estará sujeto el personal en activo para incorporarse al servicio.

XX. PERSONAL OPERATIVO: a los servidores públicos que desempeñan tareas de prevención del delito y de ordenamiento vial que prestan sus servicios en la Corporación;

XXI. PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA: A los cursos de capacitación la certificación; evaluación del desempeño; evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos, evaluación de control y confianza, reconocimientos, estímulos, régimen disciplinario y sanciones.

XXII. POLICÍA (AS): Al integrante (s) de las instituciones policiales.

XXIII. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: A la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XXIV. PROFESIONALIZACIÓN: A la formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, orientado al desarrollo del personal inscrito en el Servicio Profesional de Carrera Policial.

XXV. PROGRAMA (S) DE CAPACITACIÓN: Aquellos que tienen capacitación obligatoria establecida por las instituciones policiales.

XXVI. PROGRAMA RECTOR: Al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones policiales e Instituciones de procuración de justicia, respectivamente.

XXVII. REGISTRO NACIONAL: El registro nacional de personas de las Instituciones Policiales.

XXVIII. REGLAMENTO: Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y/o al Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., para los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal

XXIX. SERVICIO: Al Servicio Profesional de Carrera.

XXX. SISTEMA: Al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXXI. SUPERIOR: Al policía que ejerce mando por razones de jerarquía, nombramiento, cargo o comisión;

XXXII. SUPERIOR JERÁRQUICO: Al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 14.- En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa u otros similares del mando titular de la Corporación, la orden y sucesión de mando se sujetará a las reglas siguientes:

I. En ausencias del Comisario, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Institución, estarán a cargo del Director de Fuerzas Municipales, Director de Vialidad y Proximidad Social, Director de Estado Mayor o Director de Informática, en el orden mencionado;

II. En ausencia temporal, impedimento, excusa u otros similares del mando titular de alguno de los Directores de Área, el mando lo desempeñará el Subdirector que le siga en categoría jerárquica u orden escalafonario; y

III. Las ausencias de los titulares de las áreas administrativas, el mando lo desempeñará el inferior inmediato con mayor antigüedad en el área.

Artículo 15.- El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

I. Titular, que es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de acuerdo a lo establecido en las bases del servicio civil de carrera policial;

II. Circunstancial, en los casos siguientes:

a) Interino.- El designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra al titular;

b) Accidental.- El que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y

c) Incidental.- El que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.

En cualquier caso, sólo los integrantes de la Corporación en servicio activo podrán ejercer el mando.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido al personal de la Corporación, el uso de divisas e insignias reservadas para los integrantes de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 17.- Las divisas para las jerarquías de la Corporación serán las siguientes:

I. Comisario: Tres estrellas de siete puntas plateadas, sobre fondo azul marino con el emblema oficial de la Corporación en color plateado, el cual estará ubicado entre el borde del cuello y el borde exterior de la hombrera de la camiseta;

II. Inspector General: Tres estrellas de siete puntas plateadas, sobre fondo azul marino;

III. Inspector Jefe: Dos estrellas de siete puntas plateadas, sobre fondo azul marino;

IV. Inspector: Una estrella de siete puntas plateada, sobre fondo azul marino;

V. Subinspector: Tres triángulos equiláteros plateados sobre fondo azul marino, el del centro con el vértice invertido;

VI. Oficial: Dos triángulos equiláteros plateados sobre fondo azul marino, con los vértices en sentido opuesto;

VII. Suboficial: Un triángulo equilátero plateado sobre fondo azul marino;

VIII. Policía Primero: Tres escuadras simétricas plateadas sobre fondo azul marino;

IX. Policía Segundo: Dos escuadras simétricas plateadas sobre fondo azul marino;

X. Policía Tercero: Una escuadra simétrica plateada sobre fondo azul marino; y

XI. Policía: Sin divisa.

Artículo 18- Las características de los uniformes, así como los colores, fornituras y demás prendas que lo constituyen, quedarán establecidas en el manual correspondiente.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I De los Derechos de los Integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal

Artículo 19.- El personal operativo de la Corporación, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 123 apartado B, Fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad, serán personal de confianza, y por ello su relación con la Administración Pública Municipal será de carácter administrativo, no laboral, y se regirá por lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20. Los policías tendrán los siguientes derechos:

I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de San Luis Potosí, este Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, S.L.P;

II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Reglamento;

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean, a consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia;

IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

V. Recibir de manera permanente las capacitaciones básicas de ingreso, actualización y especialización necesarias para un adecuado desempeño de sus funciones y para su profesionalización;

VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de este Reglamento y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;

VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en el presente Reglamento;

VIII. Participar en el Comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;

IX. Promover los medios de defensa que establece este Reglamento, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;

X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente,

XI. Recibir salarios, prestaciones, seguro de vida y apoyos dignos, de calidad, decorosos, adecuados y proporcionales a la función que desempeñan, viendo en todo momento porque estos beneficios se incrementen de manera proporcional y racional conforme se ascienda en la escala jerárquica terciaria de la corporación;

XII. Disfrutar de los espacios de esparcimiento y convivencia para ellos y sus familias que la normatividad le otorgue, así

como aquellos que de manera institucional puedan establecerse con carácter permanente o temporal;

XIII. Participar, si reúnen los requisitos que este Reglamento y los manuales respectivos, en las promociones de ascensos y demás mecanismos que forman parte del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XIV. Recibir el apoyo económico e institucional que sea procedente para elevar su nivel académico y educativo, hasta el grado profesional de Maestría.

XV. Ser escuchados siguiendo los conductos debidos y respetando la cadena de mando, por sus mandos, para que le sean aclaradas y resultas dudas e inquietudes, así como órdenes y disposiciones;

XVI. Recibir en todo momento un trato digno, decoroso y con absoluto respeto a sus derechos humanos y a la dignidad propia de que se encuentra investida toda persona;

XVII. Recibir asesoría jurídica en los casos en que con motivo del cumplimiento de su servicio lleguen a incurrir en hechos probablemente constitutivos de violación a cualquier tipo de normatividad legal;

XVIII. Recibir apoyo psicológico para ellos y sus familias, de manera permanente y cuando con motivo del servicio se generen problemas de carácter emocional que requieran ser atendidos por profesionales del ramo;

XIX. Negarse a obedecer órdenes contrarias a derecho, haciendo esto de conocimiento inmediato de su superior jerárquico, y si éste no tomare las medidas necesarias, se podrá hacer saber dicha irregularidad respetando la cadena de mando hasta llegar al Presidente Municipal si no fuese atendido; quedando prohibido que un elemento de la Corporación sea sancionado por no obedecer órdenes ilegales;

XX. Recibir con las formalidades administrativas necesarias, y bajo su estricto resguardo, el equipo, armamento, municiones, uniformes, divisas, vehículos y equipo de protección personal complementario destinándolo exclusivamente para el desempeño de sus funciones oficiales;

XXI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, salvo en los casos previstos en el presente reglamento y demás normatividad aplicable;

XXII. Obtener el beneficio de las pensiones por edad avanzada, enfermedad, invalidez total o parcial, en los casos y con los montos que marque la legislación aplicable, con la autorización del Cabildo;

XXIII. Los deudos de los elementos, en caso de fallecimiento, tendrán derecho a pensión en los casos y con los montos que aplique la normatividad legal aplicable, con la autorización del Cabildo;

XXIV. Presentar por los conductos debidos propuestas e ideas que coadyuven a la innovación, la mejora continua, el fortalecimiento institucional y el mejoramiento en la calidad de los servicios de la Corporación;

XXV. Participar de forma voluntaria en los festejos institucionales que sea procedente establecer, con motivo del festejo del Día del Policía que se celebrará los días 22 de Diciembre de cada año, sin afectar la prestación de los servicios de Seguridad y Vigilancia;

XXVI. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, quienes hayan ostentado el cargo de Comisario de la Corporación, al momento de concluir su encargo, contarán con protección oficial a cargo del Ayuntamiento, para ellos y sus familias, hasta por un año a partir del término de su encomienda atendiendo a circunstancias especiales, empleando para ello vehículos, equipo y armamento que sean necesarios, para los beneficiarios, siendo de carácter obligatorio para el H. Ayuntamiento en acatamiento a lo dispuesto en la Ley ya mencionada. Siempre y cuando no haya sido separado, restituido o haya renunciado al cargo, y

XXVII. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal

Artículo 21.- El personal operativo de la Corporación, constituye una estructura organizada de carácter civil, disciplinado y profesional sujetos al acatamiento, mandato, orden o norma legítimos, y colaboran con las autoridades judiciales, administrativas y laborales del orden federal y estatal, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, y será dotado del equipo, tecnología, infraestructura, capacitación y armamento necesarios para cumplir eficazmente con sus funciones.

Artículo 22.- Los elementos operativos de la Corporación se consideran como depositarios de autoridad, y tendrán la facultad de detener a los infractores y delincuentes en los casos de flagrancia, o cuando por mandato judicial se les requiera para ello, poniéndolos a disposición inmediata de la autoridad competente, así como los objetos y valores asegurados en su caso.

Artículo 23.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales los policías se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como apego al orden jurídico y respecto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que haya sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencias de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán en cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiales;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Publica; así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite su correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las

omisiones, actos indebidos o consecutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencias las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebida embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo en los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avaladas por servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos de servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera de servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas. Así mismo, no podrán hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;

XXVIII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XXIX. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el

desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones policiales, en los términos de las leyes correspondientes;

XXX. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofe o desastre;

XXXI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXXII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XXXIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas las obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XXXIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderadamente la línea de mando;

XXXV. Participar en operativos de coordinación con otras Instituciones policiales, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XXXVI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones haciendo uso racional de ello solo en el desempeño del servicio;

XXXVII. Queda prohibido utilizar, durante el desempeño de su servicio, aparatos de radiocomunicación de cualquier tipo que no sean los oficiales que les dote la Corporación y que estén bajo su resguardo;

XXXVIII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros e apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de flagrancia, y

XXXIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

TITULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 24.- El servicio funciona mediante los siguientes procesos:

I. Planeación y Control de Recursos Humanos;

II. Ingreso;

III. Permanencia y desarrollo; y

IV. Separación.

CAPITULO I

Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 25.- El Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos se llevara a cabo a través de los procedimientos de registro y análisis de la información, de la herramienta de seguimiento y control de los elementos en el Registro Nacional, de la actualización del catálogo de puestos, manuales de organización y procedimientos, así como el diagnóstico del Servicio en la Institución Policial.

CAPITULO II

Del Proceso de Ingreso

Artículo 26.- El proceso de ingreso busca acercar al mayor número de aspirantes idóneos a ocupar los diferentes puestos a través de las siguientes secciones:

- I. Convocatoria;
- II. Reclutamiento;
- III. Selección;
- IV. Formación inicial;
- V. Nombramiento;
- VI. Certificación;
- VII. Plan individual de carrera, y
- VIII. Reingreso.

Sección I. De la Convocatoria

Artículo 27.- La convocatoria es un instrumento público y abierto para ingresar a la Institución Policial, que contemple los requisitos mínimos para ingresar en tiempo y forma a la Institución Policial.

Artículo 28.- Las convocatorias tendrán como mínimo las siguientes características:

- a) Señalar nombre preciso del puesto con base en el Catálogo de Puestos y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;
- b) Contemplar el sueldo a percibir por la plaza vacante o promovida así como del monto de la beca durante el curso de formación inicial;
- c) Precisar los requisitos que deberán cubrir los aspirantes;
- d) Señalar lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- e) Contemplar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- f) Señalar que se integrara al Servicio.

Artículo 29.- La convocatoria interna es un instrumento de promoción de los policías a ocupar una plaza superior, para lo cual tendrá que cubrir los requisitos establecidos en el artículo anterior, más los que considere la Institución Policial.

Artículo 30.- Cuando ningún candidato sujeto a promoción o a ocupar una plaza vacante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta, se lanzara a convocatoria pública y abierta pudiendo realizar una contratación externa.

Sección II. Del Reclutamiento

Artículo 31.- El reclutamiento del Servicio, permite atraer el mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación, dentro de la escala básica, a través de convocatorias internas y externas.

Artículo 32.- Los aspirantes al ingresar al Servicio deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles, sin tener otra nacionalidad.
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes, a la enseñanza media superior;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional; en el caso de los hombres;
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales; emitida por autoridad competente;
- IV. Credencial de Elector;
- V. Comprobante de Estudios correspondiente al área a ingresar;
- VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna Institución Policial de Seguridad Pública, Fuerza Armada o empresa de Seguridad Privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- VII. Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono)
- VIII. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución, y
- IX. Dos cartas de recomendación.
- X. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Para ingresar a la Corporación, a través de la Academia, se deberán de cumplir los requisitos siguientes:

- I. Edad de 19 a 35 años;
- II. Estatura mínima de 1.65 metros en hombres;
- III. Estatura mínima de 1.60 metros en mujeres;
- IV. Escolaridad mínima Preparatoria o Equivalente;
- V. Carta de antecedentes no penales;
- VI. Cartilla del Servicio Militar Nacional, liberada;
- VII. Aprobar el examen médico;
- VIII. Aprobar el examen físico;
- IX. Aprobar el examen psicológico;
- X. Estudio toxicológico donde conste no consumir alguna droga o enervante;
- XI. Sostener una entrevista de estudio socioeconómico; y
- XII. Demás requisitos que le sean solicitados.

Artículo 35.- Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, procederá a realizar la selección.

Sección III. De la Selección

Artículo 36.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Artículo 37.- Las evaluaciones para la selección del aspirante, serán aplicadas por los Centros de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, y estarán integradas por los siguientes exámenes:

- I. Médicos;
- II. Toxicológicos;
- III. Psicológicos;
- IV. Poligráficos;
- V. Socioeconómicos;
- VI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- Los aspirantes que hayan aprobado los exámenes de evaluación, tendrán derecho a recibir la formación inicial y una beca económica durante el desarrollo de esta.

Artículo 39.- Los aspirantes firmaran una carta en la que se comprometan a concluir su formación policial inicial, en caso contrario, deberá retribuir el monto total de las becas otorgadas.

Sección IV. De la Formación Inicial

Artículo 40.- La formación inicial permite que los cadetes que aspiran a ingresar al servicio realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo con el perfil del puesto.

Artículo 41.- La academia será el establecimiento educativo que profesionalice y evalúe en el desempeño a los policías.

Artículo 42.- El cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a ingresar a la Institución Policial y deberá laborar para la misma, un periodo mínimo de dos años, y podrá participar en la promoción de ascensos, teniendo plaza operativa con cuando menos 4 años de servicio ininterrumpido;

Artículo 43.- Los cadetes de la Academia Municipal de Seguridad Pública son los aspirantes a integrarse a las filas de la Corporación, que se encuentran bajo el mando de dicha institución, y sus obligaciones y derechos son los que les otorgue el Reglamento Interno propio de la misma.

Sección V. Del Nombramiento

Artículo 44.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación laboral e inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 45.- El cadete que ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección, haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como policía dentro de la escala básica con todos los derechos y obligaciones como miembro del Servicio.

Artículo 46.- Recibido el nombramiento el policía, dentro del primer año de Servicio tendrá el carácter de eventual, con el objeto de que el desempeño sea acorde a las funciones encomendadas y que se consolide su nombramiento.

Sección VI. De la Certificación

Artículo 47.- La certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas, establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 48.- La certificación tiene por objeto:

a) Reconocer, habilidades, destreza, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional.
b) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizarla calidad de los servicios, enfocados a los siguientes aspectos de los policías:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia del alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público y ;

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en Leyes y Reglamentos aplicables.

Sección VII. Del Plan Individual de Carrera

Artículo 49.- El plan de carrera del policía, deberá de comprender la ruta profesional desde que este ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentara su sentido de pertenencia a esta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio.

Artículo 50.- Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera en la cual contempla:

I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;

II. La fecha de evaluaciones del desempeño;

III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;

IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;

V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor y;

VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 51.- La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que presenta una función profesional.

Sección VIII. Del Reingreso

Artículo 52.- El reingreso se da cuando aquellos policías que renunciaron voluntariamente desean ingresar nuevamente a la Institución Policial, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia;

II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;

III. Que exista plaza vacante o de nueva creación;

IV. Que presentes los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función, y

V. Solo podrá reingresar por una sola ocasión y que no haya transcurrido dos años de su renuncia.

Artículo 53.- Para reingresar a la Corporación, los elementos deberán tener menos de dos años de haberse separado de la misma, a partir de que se les haya aceptado su renuncia y no hayan reingresado anteriormente, previa revisión de su expedientes médicos, clínicos y psicológicos deberán aprobar los exámenes que para este efecto se establezcan, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. No ser mayores de 30 años de edad;
- II. Haber observado buena conducta, durante su servicio en el activo de la corporación;
- III. Carta reciente de antecedentes no penales;
- IV. Certificado de Curso Básico de Formación Policial, expedido por Institución reconocida;
- V. Examen médico;
- VI. Examen psicológico;
- VII. Estudio toxicológico de no haber consumido alguna droga o enervante;
- VIII. Entrevista de estudio socioeconómico; y
- IX. Acuerdo del titular de la corporación.

Al cumplir con lo anterior, podrá el interesado reincorporarse, quien se encargará de determinar el grado, de acuerdo a la disponibilidad de plazas.

Artículo 54.- Solamente podrán reingresar a la corporación aquellos elementos que hayan causado baja por renuncia voluntaria.

CAPITULO III De la Permanencia y Desarrollo

Artículo 55.- La permanencia y el desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos para continuar en la Institución Policial, conforme a los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes:
 - a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación y enseñanza superior, equivalente u homologación por

desempeño, a partir de bachillerato;

- b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
- c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de profesionalización obligatorios y contemplados en las Leyes y Reglamentos respectivos;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones de desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o discontinuo en un periodo de treinta días , y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56.- El proceso de Permanencia y Desarrollo contempla la Carrera Policial a través de las siguientes secciones:

- I. De la Formación Continua
- II. De la Evaluación de Desempeño
- III. De los Estímulos
- IV. De la Promoción
- V. De la Renovación de la Certificación
- VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones.

Artículo 57.- Como principio básico de ejercicio del mando y de la función policial, y con la finalidad de generar orgullo institucional, todo el personal de la Corporación tendrá derecho a ser reconocido y premiado cuando cumpla adecuadamente con su deber, y cuando en exceso de ese cumplimiento, realice

acciones relevantes y extraordinarias que eleven el espíritu, la moral y la imagen de la Corporación.

Artículo 58.- Los reconocimientos que se otorgarán a los integrantes de la Corporación, serán las siguientes:

I. Nota meritoria, misma que será firmada por el Comisario, y que se agregará al expediente del o los elementos como constancia;

II. Reconocimiento escrito, mismo que será generado por el Comisario, y que se agregará al expediente del o los elementos como constancia; y

III. Reconocimiento público externo, mismo que se agregará al expediente del o los elementos como constancia; debidamente documentado.

Los reconocimientos se otorgarán por realizar servicios o acciones extraordinarias y notables en beneficio de la ciudadanía o de la propia Corporación.

Artículo 59.- El procedimiento para condecorar a algún elemento de la Corporación se iniciará a propuesta formal de cualquier persona, no siendo válido auto proponerse, propuesta que deberá ser canalizada a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, a través del Comisario, en escrito que deberá contener, el nombre y adscripción del Policía o Policías, se narrarán de forma clara y concreta los hechos que motivan tal proposición y el tipo de condecoración al que aspiran, así como también, acompañará los documentos o pruebas en los cuales sustente su petición.

Artículo 60.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, dictará dentro de las veinticuatro horas subsecuentes a la recepción de la propuesta, el acuerdo de recepción de solicitud, la registrará bajo el número progresivo que le corresponda, y ordenará su estudio, para que en un término que no exceda de diez días hábiles resuelva lo conducente.

Artículo 61.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia dictará Resolución fundada y motivada, en la que determine si se encuentra acreditada la proposición realizada, en el mismo acto señalará la condecoración o reconocimiento que se le otorgará al o los Policías propuestos, dando a conocer los términos y circunstancias bajo los cuales se llevará a cabo.

Artículo 62.- Las condecoraciones que se otorgarán a los integrantes de la Corporación, serán las siguientes:

I. Al valor heroico, se otorgará a quienes en una acción generada por el desempeño de su servicio, pongan en riesgo grave su integridad física; demostrando valor y celo profesional, en condiciones de inferioridad frente a la delincuencia y en situaciones de alto riesgo de cualquier índole; salvaguardando los derechos, bienes y vida de las personas;

II. Al mérito policial, por el cumplimiento reiterado de comisiones y servicios de naturaleza excepcional y extraordinaria;

III. Al mérito académico, por la aportación extraordinaria en el desarrollo de programas académicos, por mejoras metodológicas en la instrucción policial y por la acreditación de un esfuerzo permanente de superación personal y avance en el nivel educativo;

IV. A la perseverancia, se otorgarán a los integrantes de la corporación que de manera continua e ininterrumpida, cumpla cinco, diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio, y

V. Póstuma, se otorgará a quienes en el desempeño de su servicio, hubiesen perdido la vida realizando alguna acción excepcional y extraordinaria.

Artículo 63.- Adicionalmente a las anteriores, se establece una condecoración denominada "Al mérito ciudadano", la cual será otorgada por la Corporación a través del Comisario y con la aprobación del Presidente Municipal, a los ciudadanos que hayan realizado acciones de colaboración y participación destacada y permanente, para facilitar las acciones policiales preventivas en el Municipio.

Artículo 64.- Adicionalmente a los reconocimientos y condecoraciones, el Comisario con la aprobación del Presidente Municipal, podrá otorgar estímulos documentales, económicos y en especie a los elementos de la Corporación que hayan realizado acciones destacadas y meritorias de cualquier índole.

Sección I. De la Formación Continua

Artículo 65.- La formación continua, tiene como objeto incrementar el desempeño profesional de los policías a través de la actualización, especialización, promoción y alta dirección para un buen desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes.

Artículo 66.- La capacitación actualizada, es de carácter permanente y permite asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de los conocimientos, habilidades u destrezas para el desarrollo de sus funciones y responsabilidades, así mismo posibilita tener un desarrollo en la carrera policial.

Artículo 67.- La capacitación especializada, permite dotar a los policías de conocimientos particulares en distintos campos de desarrollo acorde a su área de responsabilidad, destreza y habilidades precisas.

Artículo 68.- La alta dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones Policiales.

Artículo 69.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente en tiempo y forma conforme lo establezcan las disposiciones correspondientes. La Academia deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación, de no aprobar la segunda evaluación, el policía será separado de la Institución Policial.

Artículo 70.- Los planes y programas de estudio deberán estar validados por el área correspondiente de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización.

Sección II. De la Evaluación del Desempeño

Artículo 71.- La Evaluación del Desempeño, tiene por objeto poner el desarrollo y rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquella de carácter obligatorio y aplicación anual.

Sección III. De los Estímulos

Artículo 72.- Los estímulos son el mecanismo por cual la Institución Policial otorga el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, mediante el cual se otorgan éstos en el transcurso del año para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 73.- Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los policías sin perjuicio de los que se encuentren previstos en el Reglamento Interior:

- I. Premio al Buen Policía, que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal determine;
- II. Condecoración;
- III. Mención honorífica;
- IV. Distintivo;
- V. Citación; y
- VI. Recompensa.

Sección IV. De la Promoción

Artículo 74.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los policías la categoría y jerarquía superior al que ostenten conforme a las disposiciones legales aplicables y cuando exista la vacante correspondiente.

Artículo 75.- Se considera como Promoción de Ascensos al acto administrativo con el cual se otorga a los integrantes de la Corporación, previo procedimiento previsto en este ordenamiento, el grado inmediato superior de aquél al que ostenta.

Artículo 76.- Los requisitos para los policías puedan participar en la promoción serán los siguientes:

- I. Tener plaza operativa en servicio activo, con cuando menos 4 años de servicio ininterrumpido;
- II. Ostentar el grado inmediato inferior para aquél al que se concursa, con un mínimo de 2 años de antigüedad;
- III. Formular solicitud para participar en la Promoción de Ascensos; y
- IV. Aprobar evaluaciones médicas, físicas, toxicológicas y de personalidad, y sólo la aprobación de la totalidad de esas pruebas otorgará el derecho a presentar el examen de conocimientos.
- V. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;
- VI. Conservar los requisitos de ingreso y permanencia;
- VII. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio, y
- VIII. Aprobar las evaluaciones de Control de Confianza

Artículo 77.- La obtención del grado inmediato superior será para aquéllos que obtengan las puntuaciones más altas en orden descendente, y de acuerdo a la disponibilidad de plazas, y tendrá como base la ponderación promediada de los siguientes aspectos:

- I. Examen de conocimientos: 40%;
- II. Nivel de riesgo y responsabilidad en el ejercicio actual del cargo: 20%;
- III. Conducta: 20%;
- IV. Hechos relevantes y productividad: 10%
- V. Antigüedad en la Corporación: 5%; y
- VI. Antigüedad en el Grado: 5%.

Artículo 78.- Los Ascensos sólo podrán conferirse mediante el sistema de Promoción definido en presente Reglamento, y el Manual de Funcionamiento de la Comisión de Ascensos se regirá a lo establecido por este Reglamento, y sólo podrá llevarse a cabo cuando existan vacantes para las jerarquías superiores inmediatas correspondientes a su grado.

Artículo 79.- Cuando un policía este imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho a presentarlas una vez desaparecida esa causa.

Artículo 80.- Si hubiese sido convocado en tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le

correspondería por causas imputables a él, será separado del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 81.- Al personal que sea promovido se le ratificará su ascenso, mediante la expedición del nombramiento y de la constancia de grado correspondiente, debidamente validada por el Presidente Municipal, y mediante el pago del salario que este presupuestado para su nueva jerarquía.

Artículo 82.- No podrá otorgarse ningún grado policial a los elementos de la Corporación, si no es obtenido mediante el procedimiento de Promoción de Ascensos, siempre y cuando ostente el grado inmediato inferior al que aspiran.

Artículo 83.- Para realizar una Promoción de Ascensos, el Presidente Municipal, el Secretario General y el Comisario, previa validación de disponibilidad de plazas y de suficiencia presupuestal por parte de Oficialía Mayor y Tesorería en el seno de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, emitirán una convocatoria para la realización de Promoción de Ascensos y convocatoria de la Comisión respectiva.

Artículo 84.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia será el órgano rector, organizador y ejecutor del procedimiento de Promoción de Ascensos, que es un cuerpo colegiado de carácter interno que organiza, evalúa y califica al personal de la Corporación que por cumplir con los requisitos contenidos en la Convocatoria Respectiva, tiene derecho de concursar en promoción de ascensos para tener la opción de ocupar las vacantes en el grado inmediato superior. La Comisión de Ascensos solicitará el concurso de alguna institución de Educación Superior de prestigio reconocido, para que sea la instancia que se encargue de auxiliar para calificar los exámenes de conocimiento.

Artículo 85.- La participación en la promoción de ascensos es irrenunciable para todo el personal de la Corporación que reúna los requisitos para participar en ella.

Artículo 86.- El personal operativo de la Corporación tendrá derecho a participar en la promoción de ascensos, únicamente hasta la obtención del grado que ostenten los Subdirectores de Operación y Planeación de Fuerzas Municipales y/o Policía Vial.

Artículo 87.- El personal operativo comisionado a funciones administrativas de la Corporación tendrá derecho a ser promocionado, con igualdad de base a la ponderación promediada que menciona el artículo 77 del presente Reglamento y conforme a la normatividad aplicable y su nivel de responsabilidad en el ejercicio actual será del 20%.

Sección V. De la Renovación de la Certificación

Artículo 88.- La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

Sección VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 89.- La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Institución Policial para la separación temporal del Servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 90.- El personal que integra la Corporación se regirá, para sus descansos, vacaciones y licencias, por los siguientes preceptos:

I. Disfrutará de un día de descanso por cada seis trabajados, salvo cuando las necesidades del servicio impongan situaciones extraordinarias;

II. Disfrutará de un período vacacional de 10 días hábiles por cada seis meses trabajados;

III. Disfrutará y obligará de un permiso con goce de sueldo por un término de tres días, por cada seis meses trabajados, los cuales no podrán ser gozados junto con el período vacacional correspondiente a ese semestre, y dicho permiso no será susceptible de cancelación por algún Superior Jerárquico, dando aviso por escrito a la Dirección de Estado Mayor de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal;

IV. Los días de vacaciones, permisos y descanso serán irrenunciables, no podrán ser acumulativos ni serán objeto de negociación o intercambio de ningún tipo.

V. Podrá gozar de Licencias sin goce de sueldo, previa autorización del Comisario y con la validación de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, tras un análisis de su expediente y en vista de la existencia de una necesidad justificada para dicha Licencia, por términos de:

- 15 días para urgencias extremas justificadas plenamente.
- Hasta por 30 días para quienes tengan más de un año de servicio en activo.
- Hasta por 60 días para quienes tengan más de tres años en servicio activo.
- Hasta por 90 días para quienes tengan más de 6 años de servicio activo.
- Hasta por 180 días para quienes tengan más de 10 años de servicio activo.

El ejercicio del derecho establecido en esta fracción se verá restringido, para solicitar un siguiente permiso de la misma naturaleza, a tres años de servicio activo ininterrumpido transcurridos desde el término de la anterior Licencia;

Artículo 91.- Las licencias que se concedan a los integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y solo podrá ser concedida de acuerdo al artículo 90 fracción V de este Reglamento.

II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del Director de la Institución Policial o su

equivalente, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.

III. Licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 92.- Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Artículo 93.- La comisión es la instrucción por escrito y verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 94.- Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPITULO IV De la Separación

Artículo 95.- La separación es el acto mediante el cual la Institución Policial, da por terminada la relación laboral, cesando los efectos del nombramiento entre esta y el policía, de manera definitiva dentro del Servicio, considerando las siguientes secciones:

I. Del Régimen Disciplinario

II. Del Recurso de Rectificación.

Artículo 96.- Las causales de separación del policía de la Institución Policial son Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 97.- Son causales de separación Ordinaria:

I. La renuncia formulada por el policía;

II. Invalidez parcial o total, establecida por los servicios médicos de la oficialía mayor;

III. La incapacidad física, mental, o inhabilidad manifiesta por el elemento de la Corporación, que haga imposible la prestación del servicio y corroborada por los servicios médicos del Ayuntamiento, Hospitales y Centros de Especialidades autorizados por el mismo;

IV. La pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicio, invalidez, cesantía en edad avanzada e indemnización global en los términos que marcan los ordenamientos legales aplicables para los empleados del Municipio, y

V. La muerte del elemento de la Corporación.

VI. Por sentencia ejecutoria que, por el delito intencional imponga al elemento una pena de prisión;

VII. Por no presentarse a reanudar sus funciones, después de haber dado término al permiso solicitado por el elemento de la Corporación;

VIII. Por no presentarse al servicio para reanudar sus funciones dentro del término de los 3 días después de haber recibido sentencia absolutoria en caso de haberse encontrado bajo proceso penal;

IX. Por no cumplir con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes y ordenamientos respectivos en cualquier momento del desarrollo de sus carreras policiales, y

X. Cuando lo determine la Comisión de Honor y Justicia.

En todos los casos aplicables en este artículo, el personal deberá entregar a la Corporación el armamento, vestuario, insignias y equipo que les fueron proporcionados para el desempeño de sus funciones, así como la credencial de la corporación. El no cumplir con esta obligación será causa de denuncia inmediata ante la autoridad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Artículo 98.- Se entenderá por retiro digno del servicio el hecho de que los elementos puedan dejar de participar en las tareas activas de la Corporación mediante una jubilación, al alcanzar los 30 años de servicio en el caso de los hombres, y 25 en el caso de las mujeres.

Artículo 99.- Se entenderá por jubilación de los integrantes de la Corporación, el acto administrativo por medio del cual, tras 30 años de servicio ininterrumpido los hombres y 25 las mujeres, se retiren de las tareas activas de Seguridad Pública y cesen los efectos de su nombramiento, y puedan gozar, con la autorización del Cabildo, del beneficio de una pensión, la cual consistirá en el pago del 100% del sueldo mensual que gocen en el grado policial que les corresponda al momento de la jubilación.

Adicionalmente el Cabildo puede autorizar, si así lo considera procedente, un estímulo económico para los elementos que se jubilen.

Artículo 100.- Las causales de separación extraordinarias del servicio, es al incumplimiento o incapacidad de reunir los requisitos del ingreso y permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía

Artículo 101.- La separación del servicio para los integrantes de las instituciones Policiales por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizarán mediante el siguiente procedimiento:

I. El Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos, deberá de presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y

Justicia, en la cual deberá señalar el requisito (os) de ingreso y permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que consideren pertinentes.

II. La comisión notificara la queja al policía y lo citara a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga adjuntando los documentos y demás elementos que estime procedentes;

III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al servicio para los integrantes de las instituciones policiales, hasta en tanto la comisión resuelva lo conducente; y

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la comisión resolverá sobre la queja respectiva el presidente de la Comisión podrá convocar a sesión extraordinaria cuando estime pertinente.

En el caso de separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la institución policial solo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho sin que en ningún caso proceda su reinstalación a la institución policial.

Sección I. Del régimen disciplinario.

Artículo 102.- El régimen disciplinario comprende: deberes, correcciones disciplinarias, principios de actuación, leyes, sanciones aplicables y procedimiento para su aplicación, al policía que viole las disposiciones de este ordenamiento, sujetándose a la normatividad aplicable.

Artículo 103.- Las sanciones que serán aplicables al Policía responsable son:

- I. Amonestación
- II. Correcciones disciplinarias
- III. Suspensión
- IV. Remoción, y
- V. Las demás que se establezcan en las leyes aplicables

Artículo 104.- La amonestación es el acto por el cual se advierte al policía sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mediante ella se le informa las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción apercibiéndolo de que en caso contrario será acreedor a una sanción mayor, la aplicación de esta sanción se hará en término que no denigre al policía, en público o en privado, y en alguna de las conductas siguientes:

- I. Omitir firmar el registro de asistencia;
- II. Presentarse con retardo al registro de asistencia;
- III. Ausentarse durante la lectura de la orden del día;
- IV. Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;
- V. Quitar la gorra o tocado durante el servicio;
- VI. No tener la atención, consideración y debidas demostraciones de respeto a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;
- VII. Desconocer las jerarquías superiores o la forma en que está organizada la Corporación Policial de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodosos y sobrenombres estando en servicio o comisión;
- IX. Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten al imposición de otro tipo de correctivo disciplinario.

Artículo 105.- En los casos del artículo 103 fracción I y II, el policía tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 106.- La suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el policía y la institución policial, misma que no excederá de 90 días o del término que establezcan las leyes administrativa estatales o municipales, derivando de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, ordenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal; produce el efecto de que no se le pague el salario y el miembro de la Corporación queda librado de prestar el servicio temporalmente y la Corporación de cubrir los derechos del elemento como integrante de la misma. Y serán causales de suspensión las siguientes causas:

- I. Por reincidir en la comisión faltas que generen un arresto;
- II. Por hacerse acompañar por persona ajena a la corporación, en la prestación de un servicio de seguridad y vigilancia o permitir, ordenar o autorizar a un subordinado a que lo haga;
- III. Presentarse o encontrarse dentro del servicio con aliento alcohólico, estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, o con secuelas por el consumo de éstos;
- IV. Cometer actos inmorales dentro o fuera del servicio;
- V. No hacer entrega a la autoridad responsable de objetos que han sido asegurados a presuntos infractores;
- VI. Presentarse uniformado a un establecimiento público y no guardar las normas mientras se encuentra dentro del mismo;

- VII. Se niegue a acatar una orden de su superior jerárquico inmediato, siempre y cuando no constituya un delito;
- VIII. Por proferir o vociferar palabras altisonantes, obscenas en perjuicio de un superior jerárquico dentro y fuera del servicio;
- IX. Por acumular más de tres retardos consecutivos o discontinuos en un periodo de treinta días;
- X. Por participar en un hecho contrario al presente reglamento y a las leyes que nos rigen;
- XI. Por encontrarse dormido dentro de su servicio y ser sorprendido por un superior jerárquico;
- XII. No cuidar su equipo de trabajo y que por su negligencia ocasione un daño al mismo, que le impida desarrollar sus funciones dentro de su servicio asignado;
- XIII. Negarse a firmar, cambio de adscripción o destruir una boleta de arresto o cualquier documento oficial que le sea presentado por su superior inmediato o cualquier otro acto de insubordinación;
- XIV. Por no acatar la instrucción de orden cerrado, al momento de la impartición;
- XV. Por alterar el orden, relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas y, dentro del pase de lista;
- XVI. Abandonar su servicio nombrado en un área específica, que le haya sido designada por su superior, sin que esto represente el abandono total del mismo;
- XVII. Por no portar debidamente el uniforme de la corporación;
- XVIII. Por detener injustificadamente, a una persona que no haya cometido delito alguno, faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno o Infracción al Reglamento de Tránsito;
- XIX. Por ocasionar daños en cualquier bien inmueble público o privado fuera del servicio;
- XX. Por no orientar, auxiliar debidamente a una persona o cualquier causa que incurra en una mala imagen para la Corporación, dentro y fuera del servicio;
- XXI. Por aplicar a un subalterno, en forma dolosa, reiterados correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XXII. Por portar el arma de cargo fuera de servicio; salvo con oficio de comisión debidamente firmado;
- XXIII. Atribuirse facultades que no le correspondan dentro de la Corporación;
- XXIV. Cuando se reciba queja de Derechos Humanos, en contra de un elemento que actué contrario a sus funciones, mediante previa investigación se verifique que los hechos que se le imputan son verdaderos;
- XXV. Al que por negligencia, dolo, deshonestidad, prepotencia, afecte física, moral o materialmente a la ciudadanía o a la Corporación;
- XXVI. Al que sea sorprendido portando y utilizando aparatos de radiocomunicación de los señalados en la Fracción XVIII del artículo 93 de este Reglamento.
- XXVII. El que extravié algún bien propiedad del Municipio, dentro o fuera del servicio o cuando por negligencia, ésta sea la causa única del perjuicio; y
- XXVIII. Por causas de responsabilidad que se consideren particularmente graves, que a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, no constituyan motivo de baja.
- En los casos no justificados de pérdida o extravío de armas, radios o aparatos de comunicación, fornituras o cualquier equipo proporcionado por las corporaciones de seguridad pública, los elementos responsables de los mismos tienen la obligación de reintegrar el equipo o cubrir el precio de los mismos a valor actual y, además, tal conducta será sancionada como lo establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.
- Artículo 107.-** La remoción es la terminación de la relación laboral entre la institución laboral y el policía sin responsabilidad para aquella.
- Artículo 108.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Corporación, es la única facultada para aplicar la Remoción por infracción que ameriten los elementos policiales mediante el procedimiento que establece el artículo 152 del presente Reglamento, y serán las causas, las siguientes:
- I. Reincidir en cualquier falta que amerite una suspensión;
 - II. Tener tres faltas de asistencias consecutivas o discontinuas a sus labores en un periodo de treinta días, sin permiso o sin causa justificada;
 - III. Abandonar las funciones que se le tengan encomendadas sin causa justificada;
 - IV. Solicitar o aceptar personalmente o por interpósita persona, para sí o para otro, dádivas o prestaciones por hacer algo indebido o dejar de hacer algo debido, relacionado con sus funciones;
 - V. Revelar asuntos confidenciales o reservados, de los cuales tuvieran conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones;
 - VI. Ejercer presión, en uso de su autoridad para obtener de sus subordinados prestaciones de cualquier tipo;
 - VII. Cuando por negligencia o intencionalmente, se ocasionen daños a bienes, propiedad del Municipio o de terceros;

VIII. Aplicar u ordenar medidas contrarias a una ley, reglamento, disposición legal o cualquier otra directriz superior o impedir su ejecución;

IX. Resultar positivo en los exámenes de control de confianza y certificación ordenados por la superioridad, en los cuales se muestre el uso o adicción de drogas o enervantes, esta sanción se aplicará sin perjuicio de presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando la falta cometida pueda ser constitutiva de delito;

X. Ingerir bebidas alcohólicas y presentarse en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico, enervante o droga, salvo que exista prescripción médica, en los establecimientos o lugares de servicio que le sean asignados;

XI. Realizar reuniones sediciosas contra la autoridad, el orden público o la disciplina de la corporación, presentar peticiones que tiendan a contrariar las órdenes que reciban y fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;

XII. Por utilizar documentos falsos para acreditar no antecedentes penales, no antecedentes policiales negativos, estudios de cualquier nivel, realización del servicio militar nacional u otros necesarios para el ingreso y permanencia dentro de la corporación;

XIII. Comprometer el elemento por su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad de los lugares o de las personas en cualquier área de su servicio;

XIV. Por utilizar o portar armas de fuego que no estén contempladas en la licencia oficial colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, durante el desempeño de su servicio;

XV. Por utilizar el equipo, mobiliario o parque vehicular propiedad del Municipio, para objeto distinto de aquél a que están destinados o sean utilizados en usos personales o particulares sin previa autorización del superior jerárquico;

XVI. A quien se le sorprenda o sea señalado vendiendo o sustrayendo el equipo policiaco de trabajo para desempeñar las funciones que tiene asignadas;

XVII. Apoderarse, venda, rente, empeñe o destruya equipos de trabajo propiedad del H. Ayuntamiento;

XVIII. A quien solicite determinada cantidad de dinero o especie para efectos de otorgar un permiso, vacaciones u otros dentro del servicio;

XIX. Incurrir en faltas de probidad y honradez;

XX. A quien lesione sin ningún motivo a los infractores que remita o a la ciudadanía en general;

XXI. A quien con su mala conducta ocasione una imagen denigrante a la Corporación, sea por cualquier medio de difusión o no difusión;

XXII. Cometer actos de violencia, amagos, injurias, amenazas cumplidas, malos tratos o faltas de respeto contra sus superiores, compañeros o subordinados, dentro o fuera de las áreas de trabajo;

XXIII. Por no obtener y/o mantener actualizado su Certificado Único Policial,

XXIV. Por violaciones a las leyes y al presente reglamento; y

XXV. Por causa de responsabilidad que se consideren graves y a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Corporación, que puedan ser causales para la remoción o cese.

Artículo 109. Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo, calificado como grave por la ley, serán en todo caso suspendidos por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoria. En caso de que esta fuese condenatoria será removido, si por el contrario fuese absolutoria solo procederá su reincorporación.

Artículo 110.- Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los policías, cuyos actos u omisiones solo constituyen faltas menores en el cumplimiento de la disciplina.

El arresto, consistirá en la permanencia obligatoria del elemento en las instalaciones de la Corporación en el área de su Subdirección correspondiente, quedando a disposición de la guardia, por el término que marque el artículo 112 de este Reglamento, debiendo el infractor cumplir el arresto sin perjuicio del servicio.

Artículo 111.- Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las 02 horas siguientes, debiendo estar debidamente fundado y motivado, anotando la hora de la orden emitida y su término.

Artículo 112.- Los arrestos pueden ser:

a) Serán sancionados con arrestos de 12 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

I. Faltar injustificadamente a sus labores por un día;

II. No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;

III. Permitir que sin causa justificada, algún elemento no asista a la formación;

IV. No ser amable y cortés con sus subordinados;

- V. No desempeñar el servicio o comisión en la forma que le fue ordenado por la superioridad;
- VI. Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- VII. Hacer mal uso de sirenas, luces y similares, así como los aparatos de comunicación policial;
- VIII. Actuar sin la diligencia y oportunidad requerida en el servicio o comisión;
- IX. Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados;
- X. Ocultar y/o no mostrar su gafete al público que lo solicite
- XI. No usar el cabello reglamentario (corto), la barba rasurada o el bigote recortado;
- XII. Ceñirse exageradamente el uniforme;
- XIII. Fumar, masticar chicle o escupir ante el superior;
- XIV. Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones o durante el servicio;
- XV. No atender la forma diligente al público;
- XVI. Ser acreedor a dos amonestaciones por la misma causa.
- b) Serán sancionados con arrestos de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:
- I. Faltar injustificadamente a sus labores por dos días;
- II. Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, para ocuparse en otras;
- III. Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo en caso de fragante delito;
- IV. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;
- V. Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento sin autorización del superior;
- VI. No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio, o a su término;
- VII. No reportar a los elementos que hagan mal uso de la radio frecuencia cuando se tenga conocimiento de ello;
- VIII. Omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;
- IX. Alterar o asentar datos incorrectos en fatiga de servicio, bitácoras, roles de turno y/o cualquier otro documento oficial;
- X. Dictar órdenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;
- XI. Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;
- XII. Salir al servicio o comisión sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el superior;
- XIII. Dañar o escribir en muebles y paredes
- XIV. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición, y
- XV. Las demás que afecten la operatividad en el servicio, y que no se encuentren estipuladas en el presente reglamento.
- c) Serán sancionados con arrestos de 36 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:
- I. Salvar conductos al tratar asuntos oficiales
- II. Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo de armamento
- III. Haber extraviado el vestuario o documentos de cargo, que estén bajo su guarda o custodia;
- IV. No entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;
- V. Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden, y
- VI. No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden o cometan un ilícito.
- Artículo 113.-** En los correctivos disciplinarios se tomara en consideración la jerarquía del infractor, sus antecedentes, su comportamiento y las circunstancias concurrentes, en la forma siguiente:
- I. A nivel de Inspectores, hasta por 12 horas.
- II. A nivel de Oficiales, hasta por 24 horas.
- III. A nivel de Escala Básica, hasta por 36 horas.
- Artículo 114.-** Cuando con una sola conducta el policía cometa varias infracciones, se impondrá el correctivo disciplinario aplicable a la infracción que tenga la sanción mayor.
- Artículo 115.-** El superior someterá a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, para su resolución aquellas situaciones no previstas por el presente Ordenamiento.
- Artículo 116.-** En todo caso el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, deberá formular la misma

por escrito de forma inmediata, ofreciendo las pruebas, para ser oído en audiencia ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia dentro de las 48 horas siguientes por quienes hayan graduado la sanción, y alegara lo que corresponda a su interés, una vez concluido lo anterior esta Comisión determinar si aplica o no dicha corrección disciplinaria.

Artículo 117.- Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra la resolución que se emita por motivo de suspensión y remoción no procederá recurso alguno.

SECCIÓN II.- Del Recurso De Rectificación

Artículo 118.- A fin de otorgar al cadete y al policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos estos podrán interponer el recurso de rectificación.

Artículo 119.- En contra de las resoluciones de la Comisión, a que refiere el artículo 103 fracciones I y II de este Reglamento, el cadete y el Policía, podrán imponer ante la misma el recurso de rectificación dentro del término de 10 diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta su derecho, u el que hubiera sido sancionado.

Artículo 120.- El recurso de rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Cadete o el Policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

Artículo 121.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia acordara si es o no de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenara que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el cadete o el policía.

Artículo 122.- En caso de ser admitido el recurso la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el cadete o el policía inconforme podrán alegar por sí o por persona de su confianza lo que en su derecho convenga. Hecho lo anterior se dictara la resolución respectiva dentro del término de 24 horas; en contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

Artículo 123.- La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificado personalmente al cadete o policía por la autoridad competente dentro del término de 2 dos días.

Artículo 124.- El cadete o policía promoverán el recurso de rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El cadete o policía promovente interpondrán el recurso por escrito expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que consideren pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;

III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el cadete o policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso y solo será recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

IV. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia podrá solicitar que se rindan los informes que estime pertinente todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y la promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;

V. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia acordara lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el cadete o el policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de dos días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia dictada la resolución en un término que no exceda de dos días hábiles.

Artículo 125. El Recurso de rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.

Artículo 126. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que esta no aparezca en el expediente u hoja del servicio del policía de que se trate, así mismo si no resultara responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 127.- Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Daños causados a la institución;

III. Daños infligidos a la ciudadanía;

IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la corporación;

V. La reincidencia del responsable;

VI. La categoría, jerarquía o grado, el nivel académico y la antigüedad en el Servicio;

VII. Las circunstancias y medios de ejecución;

VIII. Las circunstancias socioeconómicas del policía;

IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones;

X. Conducta observada con anterioridad al hecho;

XI. Intencionalidad o negligencia;

XII. Perjuicios originados al servicio;

XIII. Daños producidos a otros policías preventivos de carrera; y

XIV. Daños causados al material y equipo.

VIII. Tres representantes de la Sociedad Civil; uno de ellos del ámbito académico, otro del ámbito empresarial, otro del ámbito de los medios de comunicación.

La comisión sesionará mínimo dos veces al año, o con carácter extraordinario cuando sea necesario, a convocatoria del Secretario Ejecutivo, que será el encargado de llevar la agenda y el seguimiento de los acuerdos.

Y que para su funcionamiento se compone en:

I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia;

Artículo 130.- El integrante a que refiere la fracción I en caso de suplencia, podrá nombrar a un representante debidamente designado, en la inteligencia que deberá ser el del nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme a los manuales de organización correspondientes en los asuntos de sus respectivas competencias.

Artículo 131.- Cuando un integrante de la Comisión tenga una relación efectiva, familiar, profesional o una diferencia personal o de otra índole con el probable responsable de este, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el Presidente de dicha Comisión.

Artículo 132.- Si algún integrante de la Comisión no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable responsable o su representante para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

CAPITULO ÚNICO

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.

Artículo 133.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, como Órgano Colegiado de carácter Interno, competente para conocer de los conflictos que surjan derivados de la relación administrativa entre los integrantes de la Corporación y el Gobierno Municipal, con excepción del Subdirector de Inspección General, los Directores de Área y Comisario, quienes serán sancionados en caso procedente por resolución de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento, y se integrará por:

I. Un Presidente; que será el titular de la institución de seguridad pública, con voz y voto;

II. Un vocal que será el titular del órgano interno de control, que será el titular de la Contraloría Interna Municipal; quien podrá, mediante oficio, designar a un suplente para cada asunto en particular, reservándose su participación para cuando lo estime pertinente, con voz y voto;

III. Un vocal que será el representante de la unidad jurídica de la institución, con voz y voto.

TITULO CUARTO

DEL ÓRGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 128.- Para el óptimo funcionamiento del Servicio de la Institución Policial, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial y su seguridad jurídica contara con el Órgano Colegiado de carácter Honorífico siguiente:

I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 129.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, tendrá como función el dar seguimiento permanente a la instrumentación, avance y cumplimiento de los mecanismos del Servicio Profesional de Carrera Policial, y estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, el cual podrá designar a un representante;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Comisario;

III. Un Secretario Técnico, que será el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento o el funcionario que designe como su representante.

IV. Un Secretario de Suficiencia Presupuestal, que será el Tesorero del H. Ayuntamiento o el funcionario que designe como su representante.

V. Un Regidor del H. Ayuntamiento, que deberá pertenecer a la Comisión de Seguridad y Vialidad.

VI. Ocho Vocales, que serán el Director de Estado Mayor, el Director de Fuerzas Municipales, el Director de Policía Vial, el Subdirector de la Academia Municipal de Seguridad Pública, el Subdirector de Inspección General, los Jefes de las Secciones Primera y Séptima de Estado Mayor, un agente de la Dirección de Fuerzas Municipales y un agente de la Dirección de Vialidad y Proximidad Social, ambos con reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacado en su función validado en su expediente y con mínimo 5 años de antigüedad.

VII. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV. Un vocal, que será: El Director de Fuerzas Municipales cuando el elemento de que se trate sea Policía Vial; el Director de Policía Vial cuando el elemento de que se trate sea de Fuerzas Municipales, con voz;

V. Un consejero por cada área operativa, con voz y voto, uno de Fuerzas y otro de Policía Vial, los cuales serán nombrados por el Comisario;

VI. Un Secretario General, que será el funcionario de la Corporación que para tal efecto designe el Comisario, con voz y sin voto, y

VII. Secretarios auxiliares o proyectista que será personal de la Comisión de Honor y Justicia, con voz y sin voto.

Artículo 134.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar en análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinarias de los policías, escuchando en todo caso los argumentos del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;

II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de conformidad con el presente reglamento.

III. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta Comisión emita;

IV. Coordinar y dirigir el servicio

V. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en las Leyes y reglamentos respectivos;

VI. Evaluar todos los procesos y secciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

VII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías, en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;

VIII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de Estímulos a los integrantes de la Institución Policial;

IX. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Institución Policial, la reubicación de los integrantes;

X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio;

XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;

XII. Informa a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y al Secretario de Seguridad Pública o su equivalente,

aquellos aspectos del servicio que por su importancia lo requieran;

XIII. Participar en el procedimiento de separación del Servicio, por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción;

XIV. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribución y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el servicio;

XV. Evaluar los méritos de los policías y se encargara de determinar las promociones y Ascensos, verificando que se cumplan los requisitos de permanencia señalados en las leyes y reglamentos respectivos, y

XVI. Las demás que señalen este reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio.

Artículo 135.- Para iniciar el procedimiento ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, respetando siempre la garantía de audiencia y el debido proceso, principio de presunción de inocencia y el pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 136.- El Presidente, por necesidades del servicio, podrá mediante oficio, designar a un suplente, reservándose su participación para cuando lo estime pertinente, la suplencia del Presidente recaerá en que el designe, mediante oficio, para cada asunto en particular, la suplencia siempre debe recaer en alguna persona que tenga plaza de Inspector General o su equivalente

Artículo 137.- Los vocales, podrán nombrar suplentes para asistir a las sesiones y cubrir sus ausencias, pudiendo ser designados mediante oficio, para el caso en particular, observando siempre las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 138.- En relación a las excusas, para conocer de algún asunto en particular, se observaran las disposiciones que establece la Ley, siempre garantizando el principio de imparcialidad.

Artículo 139.- Los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, serán de carácter permanente, por lo que una vez designados, no se podrá realizar alguna modificación para la suplencia, en cada caso en concreto.

Artículo 140.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, sesionará a solicitud de su Presidente, cuando se presenten solicitudes, por parte de Asuntos Internos, en el que se expongan los hechos que se atribuyen al elemento o elementos, a efecto de iniciar los procedimientos respectivos; además, se reunirá cuantas veces resulte necesario para el desahogo del procedimiento. Así como cuando deba resolver sobre asuntos de su competencia.

Artículo 141.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Presidir el funcionamiento de la Comisión, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las resoluciones;

II. Coordinar el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, procurando la participación de sus miembros;

III. Citar a los integrantes de la Comisión a las sesiones correspondientes por conducto del Secretario de la misma;

IV. Firmar las notificaciones respectivas a los elementos y a la Unidad de Asuntos Internos, para que acudan a la audiencia correspondiente;

V. Representar a la Comisión;

VI. Otorgar el voto de calidad en caso de empate;

VII. Cumplimentar con la colaboración del Secretario de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, las resoluciones que tome la citada comisión;

VIII. Dictar y firmar los acuerdos y resoluciones que se emitan durante la sesión de la Comisión;

IX. Las demás que le asigne expresamente la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, o en su caso Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 142.- Serán facultades del Secretario General de la Comisión:

I. Coordinar el funcionamiento de la Comisión;

II. Convocar a los integrantes de la Comisión, a solicitud del Presidente, cuando se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus facultades;

III. Proporcionar a los distintos integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y Asuntos Internos la información que requieran;

IV. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones de la Comisión, formular las actas respectivas, y autorizarlas con su firma;

V. Dar fe de las resoluciones del pleno y autorizarlas con su firma;

VI. Certificar cuando así proceda, los documentos, razones y constancias que obren en los expedientes, así como los demás documentos, acuerdos y resoluciones relativos al ejercicio y funciones de la Comisión;

VII. Practicar las diligencias que correspondan con motivo de los procedimientos que instaure la Comisión;

VIII. Auxiliar al presidente en la elaboración de proyectos de resolución;

IX. Colaborar con el presidente para la ejecución y cumplimentación de las resoluciones que tome la Comisión;

X. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, necesarias y relativas para el ejercicio de sus funciones y las que le asignen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 143.- Corresponde al Titular de Control Interno las siguientes atribuciones:

I. Asistir cuando sea convocado a las sesiones de Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;

II. Consultar y analizar el expediente de investigación, proporcionado por Asuntos Internos, y

III. Votar después del análisis al expediente respectivo.

Artículo 144.- Corresponde al representante de la Unidad Jurídica de la Dirección General a la que pertenezca el presunto infractor:

I. Asistir cuando sea notificado de las Sesiones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;

II. Consultar y analizar el expediente de investigación proporcionado por Asuntos Internos;

Artículo 145.- Corresponde a los Consejeros:

I. Consultar y analizar el expediente de investigación incorporado por Asuntos Internos, quién debe proporcionar el mismo de los casos que se tratarán en las sesiones de la Comisión;

II. Realizar el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, y

III. Votar y firmar los acuerdos y resoluciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia

Artículo 146.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, para el despacho de sus asuntos contará con el siguiente personal:

I. Por lo menos con un secretario auxiliar o proyectista, que será el encargado de elaborar el proyecto de resolución en los asuntos que para tal efecto le sean turnados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia; practicar las diligencias que deban llevarse a cabo fuera del local de esta Comisión; así como las demás funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión;

II. Por lo menos con un notificador, quien deberá llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones ó acuerdos dictados en los expedientes que para tal efecto le sean turnados; practicar las diligencias y las demás funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, y

III. El demás personal necesario.

Artículo 147.- Para ser Secretario General, Secretario Auxiliar o Proyectista, así como Notificador de la Comisión, se requiere contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho y cédula legalmente expedida por autoridad competente.

El presidente designará o comisionará al personal necesario para el despacho de los asuntos competencia de la Comisión.

Artículo 148.- Los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, deberán asistir puntualmente a las sesiones a las que sean convocados y emitir sus resoluciones en tiempo y forma, de manera fundada y motivada, con objetividad y pleno apego la Ley.

Artículo 149.- El quórum legal para votar dentro de la Comisión, será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, las decisiones se tomaran por mayoría de votos de los miembros en este caso, teniendo en Presidente o en su caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Artículo 150.- Cuando el quórum no se complete, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, celebrándose válidamente la sesión con las personas que concurran a la misma y se tomarán las decisiones y acuerdos con los miembros que se encuentren presentes. Ninguna decisión será válida si no se encuentra el Presidente o quien lo supla en su ausencia.

Artículo 151.- Se tomaran en consideración para la asistencia las disposiciones legales establecidas en la Ley.

Artículo 152.- El procedimiento de remoción o Cese ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia:

I. Se inicia por solicitud escrita realizada y presentada por el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos.

II. La denuncia deberá contener el lugar, fecha y hora en que se firma; la imputación que se atribuye al presunto infractor; las pruebas que sustenten la imputación; la motivación para su formulación y la fundamentación de la falta que se comete;

II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de denuncia, asignará el número progresivo que corresponda al expediente y dictará acuerdo de radicación, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ley, que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se haya recibido la denuncia;

IV. En el mismo acuerdo de radicación, la Comisión de Honor y Justicia decretará que se notifique personalmente al presunto infractor, cuando menos con quince días de anticipación a la audiencia;

V. Que en el acto de notificación, al demandado se le entregue copia cotejada del escrito de denuncia, así como de las constancias y actuaciones que obren en el expediente, con excepción de la información reservada o confidencial prevista

en la fracción XIV del presente artículo, la cual únicamente se le permitirá consultarla en el local de la instancia y ante la presencia del personal actuante, pudiendo en tal caso tomar las anotaciones que considere pertinentes;

VI. Se apercibirá al denunciado que la imputación se tendrá por presuntamente consentida y aceptada, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia por causa injustificada;

VII. Se haga saber al denunciado el derecho que tiene para exponer su defensa por sí mismo; o bien, para asistirse durante la substanciación del procedimiento, de un abogado así como para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga;

VIII. En el procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia no se admite la representación, por lo que el presunto responsable debe comparecer en forma personal e insustituible, a declarar sobre las imputaciones que se le hagan respecto a hechos propios, relacionados con actos u omisiones que podrían constituir infracciones a sus deberes.

IX. La comparecencia podrá ser por escrito u oral, la cual en todo caso, tendrá que ser ratificada durante la audiencia por el presunto.

X. En el escrito de denuncia y de la contestación, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, siendo admisibles toda clase de pruebas con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho;

XI. Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, debidamente identificados mediante documento oficial con fotografía reciente. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos de manera injustificada no se presentan a comparecer en la audiencia;

XII. El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso, deberán hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada directa;

XIII. Las partes no podrán formular a los testigos ofrecidos, más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo~ los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia podrán requerir a los declarantes para que amplíen su contestación, o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación;

XIV. Las autoridades tienen obligación de expedir, a costa del probable infractor, las copias de los documentos que les soliciten a fin de que puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, el día de la audiencia la Comisión de Honor y Justicia a solicitud del probable infractor, y previa justificación de que hizo la solicitud correspondiente cuando menos cinco días

hábiles antes de la celebración de la audiencia, acordará que por medio de su presidente se requiera a la autoridad la expedición de las copias, apercibiendo de la aplicación de los medios de apremio en caso de incumplimiento;

XV. Se considerará como reservada o confidencial, la información que pueda comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones y la que sea considerada como tal por la ley aplicable a la materia; y

XVI. La resolución que determine una información como confidencial deberá estar debidamente fundada; y tal carácter no podrá ser impedimento para que dicha información sea puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 153.- El procedimiento para que Asuntos Internos integre el expediente de investigación, además de lo que establece la Ley, se llevara a cabo de la siguiente manera:

Mediante la petición del Director General al que pertenece el presunto infractor, el cual debe realizarse por oficio, dirigido al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Motivo por el cual se solicita la investigación;
- c) Nombre del elemento a investigar, en este caso dicho oficio, se debe hacer en relación al presunto infractor, en el caso en que los hechos tengan relación con más elementos, se debe hacer de manera individual, la solicitud de la investigación.
- d) Imputación a presunto infractor;
- e) Motivación para su formulación; y
- f) Fundamentación sobre la infracción.

Artículo 154.- Asuntos Internos, recibirá el oficio y de inmediato realizará las gestiones pertinentes para iniciar la integración del expediente de investigación.

Artículo 155.- Asuntos Internos, teniendo integrado el expediente de investigación, remitirá mediante oficio a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia el mismo solicitando que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia.

Artículo 156.- La comisión, dentro del término de 24 horas, siguientes, contadas a partir de la recepción del oficio y el expediente de investigación por parte de Asuntos Internos, por conducto del presidente, asignará el número progresivo que corresponda al expediente y dictará acuerdo de radicación, en el que se señala el día y la hora para la celebración de la audiencia, que deberá efectuarse, dentro de los 30 días siguientes en que se haya dictado el acuerdo.

El acuerdo que dicte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, por conducto del presidente, acordará:

a) Se notifique personalmente al infractor y a los integrantes de la Comisión, así como al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, cuando menos 15 días de anticipación a la celebración de la audiencia;

b) En el acto de notificación, al probable infractor se le debe hacer entrega de una copia del expediente de investigación, copia del oficio de solicitud del Director General para la investigación.

c) Se apercibirá al probable infractor, que la imputación se tendrá por consentida y aceptada, y por perdiendo el derecho a ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia por causa injustificada.

d) Se hará al presunto infractor, el derecho que tiene para exponer su defensa, por sí mismo, y se le hará la recomendación para que sea asistido por un abogado defensor en la substanciación del procedimiento, así como para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Artículo 157.- El procedimiento ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, es personalísimo, es decir debe acudir a la substanciación el presunto responsable, en ningún momento puede nombrar o designar a otro para que asista en su lugar, ya que debe aclarar sobre las imputaciones que se le hagan respeto a hechos propios, relaciones con actos u omisiones cometidas por él y que podrían constituir infracciones a sus deberes u obligaciones.

Artículo 158.- La comparecencia, puede ser por escrito desahogarla en la audiencia por el presunto infractor en la audiencia, con la asistencia de su abogado.

Artículo 159.- Si el presunto infractor desahoga su comparecencia de manera oral en audiencia, deberá hacerlo con la asistencia de su abogado, en donde la Comisión por conducto de los auxiliares tomará debida nota de cada uno de los puntos desarrollados en la misma, en donde el presunto infractor deberá ratificar su dicho en la comparecencia.

Quando la comparecencia sea por escrito, de igual forma deberá ser ratificada, durante la audiencia, por el presunto infractor, el escrito de comparecencia del presunto infractor deberá contener:

a) Pruebas, relacionadas con los puntos controvertidos, siendo admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

b) Los testigos, no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, debidamente identificados, mediante documento oficial con fotografía reciente. La prueba testimonial se declara de cierta si los testigos no comparecen a la audiencia.

Artículo 160.- En la audiencia el oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio debidamente firmado, esto con independencia de si la comparecencia se realizó de manera escrita u oral, además debe proporcionar copia de dicho interrogatorio para cada una de las partes, a fin de que el Titular de Asuntos Internos, este en posibilidades de formular preguntas, las cuales deberán hacerse en el momento en

el que se desahogue la prueba, sin que pueda exceder de dos por cada directa.

Artículo 161.- El oferente no podrá formular a los testigos mas repreguntas, de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el presidente de la Comisión por si o a solicitud de las partes, el presunto infractor o el Titular de Asuntos Internos; podrá requerir a los declarantes para que amplíen su contestación; o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación a los hechos de su testimonio.

Artículo 162.- Las autoridades tienen la obligación de expedir a costa de los solicitantes, las copias de los documentos que les soliciten, a fin de que puedan rendir sus pruebas, si no lo hicieran, el día de la audiencia, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia a solicitud del probable infractor y previa justificación de que hizo la solicitud correspondiente, cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, acordará que por medio de su Presidente, se requiera a la autoridad la expedición de las copias, advirtiendo de la aplicación de las medidas de apremio en caso de no cumplimentar dicha solicitud.

Artículo 163.- La audiencia podrá diferirse por causas de fuerza mayor, siempre y cuando esté debidamente acreditada, en este caso se debe notificar personalmente a las partes, a presunto infractor y al Titular de Asuntos Internos, la resolución fundada y motivada sobre la nueva fecha para la celebración de la audiencia.

Artículo 164.- Para diferir la audiencia se debe hacer mediante escrito ante la Comisión, con 15 días naturales antes de la celebración de la misma, debiendo fundar y motivar dicha solicitud y solo en casos de fuerza mayor.

Artículo 165.- El diferimiento de la audiencia, solo puede ser acordado por el presidente o por el pleno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.

Artículo 166.- La notificación se debe realizar en forma personal al presunto infractor, en el domicilio de adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera aportado, en el lugar que se encuentre físicamente.

Artículo 167.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogándole la firma en la razón que se asentará del acto.

Artículo 168.- El presunto infractor inmediatamente después de haber sido notificado por primera vez, sobre el procedimiento que se instaura en su contra, debe de inmediato mediante escrito a la Comisión señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se

realizarán por medio de estrados en un lugar visible y público dentro de las instalaciones que ocupe la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia.

Artículo 169.- Si se tratare de notificación del procedimiento y a la primera busca no se encontrase al infractor, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

Artículo 170.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se le notificará por estrados, surtiendo desde ese momento sus efectos. Los notificadores tendrán fe pública, únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo. Para lo no previsto en el presente Reglamento en cuanto a la notificación, se realizará de conformidad con las leyes supletorias aplicables al procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado.

Artículo 171.- Cuando se trate de notificar a peritos, a terceros que sirvan de testigos y a personas que no sean parte en el procedimiento, se puede hacer personalmente por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o por telégrafo.

Artículo 172.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen. Si éstas no supieren o no quisieren firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se notifique, si lo pidiere.

Artículo 173.- Para lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará de manera supletoria, en lo referente a lo ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 174.- El día de la celebración de la audiencia, el presidente, solicitará al Secretario, tome lista de asistencia para verificar el quórum para sesionar.

Artículo 175.- Después el Presidente, declarará formalmente iniciada la sesión, y en seguida el Secretario, dará cuenta de la asistencia de las partes, es decir del presunto infractor, como del titular de Asuntos Internos.

Artículo 176.- En caso de haber asistido ambas partes, el Secretario tomará las generales del presunto infractor y de su defensor, así como del Titular de Asuntos Internos; protestando siempre conducirse con la verdad, advirtiendo de los delitos

que comete quien declara falsamente ante autoridad administrativa, y discerniéndole el cargo al segundo.

Artículo 177.- Acto seguido el Secretario, dará el uso de la voz, al Titular de la Unidad de Asuntos Internos, con la finalidad de que de lectura al acta derivada del expediente de investigación de la solicitud del Director General, relativas a la imputación o datos de cargo, con la finalidad de hacerle saber, en la audiencia al presunto infractor sobre los hechos que se atribuyen.

Artículo 178.- En caso de que el Secretario de cuenta de la no asistencia del presunto infractor, verificando su legal emplazamiento, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y el juicio se irá en rebeldía, por lo que se tomarán por ciertos los hechos atribuidos al presunto infractor.

Artículo 179.- En el caso de contar con la asistencia de las partes, el Secretario dará uso de la voz al presunto infractor, para que por sí o por medio de su abogado, expongan lo que a su derecho convengan y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes o bien que ratifique el escrito con el que compareció.

Artículo 180.- Concluida la exposición del presunto infractor, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia resolverán cuales son admitidas, o desechadas por no tener relación con los hechos, por ser inconducentes o contrarias a derecho; haciendo constar su determinación en el acuerdo respectivo que firmaran los asistentes, para efectos de notificación.

Artículo 181.- Los miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, tienen la facultad de hacer cuestionamientos a los comparecientes; pueden así mismo solicitar informes u otros medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos, observando lo establecido en la Ley.

Artículo 182.- Para que en la audiencia los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia puedan hacer preguntas, debe ser siempre por conducto del Secretario, previa autorización del Presidente.

Artículo 183.- Cuando la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia califique las pruebas y determine si son procedentes o no, solo cabe medio de impugnación a la resolución de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, ya que no procede para este caso, medio de impugnación, solo puede combatirse dentro de los medios procedentes contra la resolución definitiva en el procedimiento.

Artículo 184.- Cuando las pruebas ofrecidas requieran de preparación, el presidente establecerá un término probatorio, ese término será de hasta por quince días, para su desahogo. En caso contrario se declara agotada la instrucción y dará curso el procedimiento.

Artículo 185.- De inmediato, se dará el uso de la voz, al Titular de Asuntos Internos, con la finalidad de que aporte las pruebas

anexas a su expediente de investigación, observándose las disposiciones legales establecidas para las pruebas en la Ley.

Artículo 186.- El Titular de Asuntos Internos, deberá en todo momento dar cuenta del expediente de investigación derivado de la solicitud del Director General, debiendo observar las disposiciones legales aplicables para tal caso.

Artículo 187.- Una vez desahogadas las pruebas, por las partes, el Secretario dará el uso de la voz al presunto infractor, para su defensa, por el o por conducto de su abogado defensor, concluida la participación del presunto, se dará por concluida la audiencia declarándose cerrada la instrucción.

Artículo 188.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia en un término de diez días emitirá la resolución, la cual debe ser notificada personalmente al interesado, por personal de la misma Comisión.

Artículo 189.- Cuando el presunto infractor, a pesar de haber sido notificado, no hubiera acudido a la audiencia, y el juicio de hubiere declarado en rebeldía, la notificación se realizará por estrados, surtiendo efectos desde ese momento.

Artículo 190.- La resolución que emita la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia con carácter de definitivo, deberá estar debidamente fundada y motivada; contener una relación sucinta de los hechos; así como una valoración de todas las pruebas aportadas.

Artículo 191.- La resolución definitiva de la Comisión, es de orden Público, de interés social, por lo que no podrá dispensarse su emisión y en ningún caso se declarará la caducidad del procedimiento.

Artículo 192.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Artículo 193.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

Artículo 194.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

Artículo 195.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Artículo 196.- Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

Artículo 197.- El presente Reglamento, reconoce como medios de prueba los siguientes:

I. Documental Pública;

II. Documental Privada;

III. Dictámenes periciales;

IV. Reconocimiento o inspección ocular;

V. Testimonial;

VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VII. Presunciones;

VIII. Toda aquella prueba ofrecida que este reconocida por la Ley y que no sea contraria a la moral o derecho.

Artículo 198.- Las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contra-parte para absolver posiciones. No será necesario declarar el nombre de los testigos y peritos, cuando las partes ofrezcan presentarlos.

Artículo 199.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y si se quiere las cuestiones que deben de resolver los peritos.

Artículo 200.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no pondrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Artículo 201.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Artículo 202.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

Artículo 203.- Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.

Artículo 204.- Son documentos públicos:

I. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

II. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

III. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley.

Artículo 205.- Son documentos privados los que se otorgan entre particulares y sin intervención de notario u otro funcionario legalmente autorizado.

Artículo 206.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 207.- Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 208.- En la prueba pericial, los peritos deberán tener título en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión, el arte o la industria estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión, el arte o la industria no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 209.- En la Inspección ocular se determinarán los puntos sobre que deba versar y se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose lugar, día y hora.

El infractor, o su representante o abogado, podrá concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Artículo 210.- Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que

lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionados.

Artículo 211.- En la prueba testimonial todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 212.- Una parte sólo puede presentar hasta dos testigos sobre cada hecho, salva disposición diversa de la Ley.

Artículo 213.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, la Comisión fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia.

Artículo 214.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas, videograbaciones, y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 215.- Las presunciones son las que establece expresamente la Ley y las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado.

Artículo 216.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que aquélla se funda.

Artículo 217.- Para lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará de manera supletoria, en lo referente a lo ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 218.- EL Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, como medida cautelar, podrá determinar la suspensión temporal del empleo o comisión del probable infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento de la investigación, esto debe ser fundado y motivado para la adopción de tal medida.

Artículo 219.- La medida cautelar debe hacerse mediante acuerdo, el cual debe ser de orden público e interés social, por lo que se deberá notificar personalmente al presunto infractor y surtirá efectos desde ese momento, sin que proceda medio de defensa administrativo o judicial alguno.

Artículo 220.- Cuando sea adoptada una medida cautelar, se debe acreditar que la permanencia del presunto infractor en el empleo, cargo u comisión, puede causar daño irreparable alguno a la institución, o que de ello dependa la seguridad de

la ciudadanía, en todo caso que se acredite que no da cumplimiento a algún requisito de permanencia señalados en la Ley, y que ocasiones desprestigio a la Secretaría.

Artículo 221.- La medida no prejuzga, sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

Artículo 222.- En todo caso de ser absuelto en la resolución definitiva, los derechos del presunto infractor serán restituidos, hasta antes de la determinación de la suspensión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que sobre la materia se opongán a este Reglamento.

TERCERO.- El Comisario de Seguridad Pública Municipal, contará con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para expedir las disposiciones Reglamentarias y Administrativas, así como los manuales de procedimientos que aquí se establecen.

CUARTO.- Con la entrada en vigor de este Reglamento, para efectos del personal en activo, se dispondrá un periodo de migración que no excederá de dos años para que los elementos de la Institución Policial cubran con los siguientes criterios:

1. Que tenga las evaluaciones de control y confianza;
2. Que tengan la equivalencia a la formación inicial, y
3. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la renivelacion académica

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos criterios quedara fuera de la Institución Policial.

D A D O en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, a los quince días del mes de Mayo del año dos mil catorce, en la Ciudad de San Luis Potosí.-

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)